

las donaciones que éste otorgue con posterioridad a la fecha del hecho o del acto del que nazca el crédito de aquéllos, siempre que carezcan de otros recursos legales para su cobro», siendo así que el deudor demandado donó la finca embargada al actual titular registral con posterioridad al nacimiento de la deuda surgida de la sentencia para cuya ejecución fue trabado el embargo cuya anotación preventiva se deniega. El Registrador y el auto presidencial se oponen a tal alegación, considerando que la previsión del artículo 340.3 de la Compilación catalana constituye un remedio subsidiario («... siempre que carezcan de otros recursos legales para su cobro»), ejercitable, en su caso, fuera de la esfera registral por la imposibilidad de demostrar en el ámbito del procedimiento registral la inexistencia de otros recursos legales de cobro.

3. Es principio básico de nuestro sistema registral que para la inscripción de cualquier título en el Registro es preciso que conste previamente inscrito el derecho del otorgante o de la persona contra la cual se dirige aquél (cfr. artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria), sin que dicha norma pueda ser excepcionada so pretexto de ese «no perjuicio» a que se refiere el artículo 340.3 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña, pues, sin prejuzgar aquí sobre su concreto alcance sustantivo (lo que además estaría vedado en función de lo previsto en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica del Poder Judicial), los principios constitucionales de protección jurisdiccional de los derechos y prescripción de la indefensión (cfr. artículo 24 de la Constitución Española), la relatividad de la cosa juzgada (artículo 1.252 del Código Civil) y, paralelamente y en el ámbito registral, el principio de salvaguarda judicial de los asientos registrales (artículo 1 de la Ley Hipotecaria), impiden la ejecución de una sentencia condenatoria sobre bienes de quien no ha sido parte en el procedimiento en el que se dictó aquélla, máxime si se considera la subsidiariedad a la que se condiciona ese «no perjuicio».

Por todo ello, esta Dirección General acuerda desestimar la apelación interpuesta, confirmando la nota de calificación y el auto presidencial, sin juzgar sobre la interpretación y aplicabilidad del artículo 340.3 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña.

Madrid, 26 de marzo de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

**9394** *ORDEN de 1 de abril de 1998 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Cuarta, en el recurso número 1.100/1996, interpuesto por don Juan José Tarifa Fernández.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Paloma Ortiz Cañavate y Puig-Mauri, en nombre y representación de don Juan José Tarifa Fernández, contra la Administración del Estado, sobre indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, la Sección Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 21 de enero de 1998, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos:

Primero.—Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo promovido por la Procuradora doña Paloma Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, en nombre y representación de don Juan José Tarifa Fernández, contra la Resolución del Ministro de Justicia, de 1 de agosto de 1996, sobre reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia, resolución que anulamos por no ser conforme a Derecho.

Segundo.—Declarar el derecho que asiste a don Juan José Tarifa Fernández a que por la Administración demandada le sea satisfecha la cantidad de 2.000.000 de pesetas.

Tercero.—No procede hacer expresa declaración en materia de costas.»

En su virtud, este Ministerio de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 1 de abril de 1998.—P. D. (Orden de 29 de octubre de 1996), el Subsecretario, Ramón García Mena.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

**9395** *ORDEN de 1 de abril de 1998 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Cuarta, en el recurso número 4/809/1995, interpuesto por «Sistemas Gaitán, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Conrado López Gómez, en nombre y representación de «Sistemas Gaitán, Sociedad Anónima», contra la Administración del Estado, sobre indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, la Sección Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 19 de noviembre de 1997, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos:

Primero.—Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo promovido por el Letrado don Conrado López Gómez, en nombre y representación de «Sistemas Gaitán, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Ministro de Justicia e Interior, de 7 de junio de 1995, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia, resolución que anulamos en parte por no ser conforme a Derecho el acto recurrido.

Segundo.—Declarar el derecho que asiste al recurrente a ser indemnizado por la Administración demandada en la cantidad de 1.000.000 de pesetas, excluida la cantidad reconocida en la resolución recurrida.

Tercero.—No procede hacer expresa declaración en materia de costas.»

En su virtud, este Ministerio de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 1 de abril de 1998.—P. D. (Orden de 29 de octubre de 1996), el Subsecretario, Ramón García Mena.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**9396** *RESOLUCIÓN de 26 de marzo de 1998, de la Dirección General del Catastro, por la que se da publicidad al Convenio celebrado entre la Dirección General del Catastro y el Ayuntamiento de Albaida.*

Habiéndose suscrito entre la Dirección General del Catastro y el Ayuntamiento de Albaida un Convenio de Colaboración en materia de gestión catastral, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 26 de marzo de 1998.—El Director general, Jesús S. Miranda Hita.

CONVENIO ENTRE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA (DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO) Y EL AYUNTAMIENTO DE ALBAIDA, DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE GESTIÓN CATASTRAL

Reunidos en la ciudad de Valencia, a 26 de marzo de 1998.

De una parte, don Jesús Salvador Miranda Hita, Director general del Catastro, en ejercicio de las competencias que tiene delegadas por Reso-